

Rodrigo Solanilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de abril y 30 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Calixto Rodrigo Solanilla, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veinticuatro de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa, General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4508

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Zabalegui Zabalegui.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Zabalegui Zabalegui, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de julio y 13 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Francisco Zabalegui Zabalegui, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fechas treinta de junio y trece de abril de mil novecientos setenta y ocho que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir el citado complemento con efectividad desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4509

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Mayo Prados y don Gregorio Zamorro Sanz.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ovidio Mayo Prados y otro, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones

del Ministro de Defensa de 5 de mayo de 1977 y 21 de octubre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1979 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Ovidio Mayo Prados y don Gregorio Zamorro Sanz contra las resoluciones del Ministro de Defensa de fecha cinco de mayo y veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, que denegaron a aquéllos el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra las resoluciones de la misma autoridad, de fechas cuatro de noviembre y siete de diciembre de igual año, que desestimaron los recursos de reposición formulados contra las anteriores resoluciones, cuyo actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que los recurrentes tienen derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco, el señor Mayo Prados, y desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el señor Zamorro Sanz, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

4510

*ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 17 de junio de 1977 y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1978, en recurso interpuesto por don Justo de Diego Martínez y dos más, comisionados del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.*

Imo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de julio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1978 en recurso contencioso-administrativo número 248/76, interpuesto por don Justo de Diego Martínez, don Segundo González Suárez y don Víctor Manuel Paredes Echevarría, comisionados del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de febrero de 1978, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado, y con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo de Diego Martínez, don Segundo González Suárez y don Víctor Manuel Paredes Echevarría contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y seis desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre reclamación deducida contra acuerdo del Jurado Territorial Tributario que señaló la cifra para la evaluación global de los ingresos de los Abogados del Colegio de Oviedo para el ejercicio del año mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos los acuerdos citados contrarios al ordenamiento jurídico en cuanto no entran a considerar ni decidir el fondo de la cuestión planteada, debiendo, en consecuencia, remitirse el expediente al Tribunal Económico-Administrativo Provincial, para que se pronun-